

47



ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

27 Mayo 2022  
02:54 P.M.  
027-folio J  
SIN PER J.

Señor (a)

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - (META).**

E. S. D.

**Rdo. 50313 31 03001 2022 00038 00 PROCESO DE PERTENENCIA**

**Ref. CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS - MERITO.**

**DTE. BELARMINO PIRATOA REYES C.C. 13.827.886**

**DDOS. HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA C.C. 91.014.339**

**OMAR CAMACHO MOSQUERA C.C. 17.445.064**

**GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**, persona mayor de edad e identificada civil y profesionalmente, así como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder que se anexa, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA C.C. 91.014.339** de Barbosa Santander y **OMAR CAMACHO MOSQUERA C.C. 17.445.064** de Guamal Meta, me permito descorrer el traslado de la demanda aquí notificada a través de correo electrónico el pasado 3 de mayo de 2022, encontrándome dentro del término legal, en igual manera presentar excepciones previas y de mérito, la cual se sustenta en lo siguiente;

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO**, ya que el mentado contrato de promesa de compraventa de fecha 23 de abril de 2014, es tan solo una promesa, mas no es un contrato de compraventa, en donde no se han adquirido derechos algunos, así las cosas, el sustento de lo aquí dicho es que los verdaderos linderos se encuentran estipulados en la escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004 y el señor **DAGOBERTO GALEANO PARGA** nunca ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble como lo mostraré más adelante.





**AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO,** lo aduzco con fundamento en lo alegado en el hecho primero de esta contestación de demanda, en cuanto que los verdaderos linderos se encuentran estipulados en la escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004, es decir que la promesa de compraventa no determina los verdaderos linderos, toda vez que esta certificación solo la puede otorgar la oficina de catastro, a través de una plancha catastral la cual no se aporta al expediente.

**AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO,** Se pregunta el suscrito, ¿quién ha ejercido la verdadera posesión, que no la hay?, toda vez, y como lo manifiesta el mismo togado de la parte actora: "el lote antes descrito, había sido adquirido a través de la posesión, por el señor DAGOBERTO GALEANO PARGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.001.496 de Granada Meta, en vida de su señora madre, la cual inició el año 2000"

Es decir, que la posesión supuestamente la ha ejercido desde el año dos mil (2000) la señora **MARIA ELISITA PARGA** de quien se presume pueda ser la progenitora del señor **DAGOBERTO GALEANO PARGA**, entonces surge la duda de quién puede alegar ser el verdadero poseedor y cómo hizo para ejercer la posesión de la hectárea aquí demandada, si ésta nunca ha tenido tradición real, sino por el contrario es una falsa tradición que no ha generado derecho alguno sobre el demandante.

Como consta en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, este Folio de Matrícula 236-2691 fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 236-2858 y en la anotación No. 1 de fecha 28-04-1976 específica falsa tradición enajenación de cosa ajena, de parte de **GALEANO TRIANA ROBERTO** a **PARGA MARIA ELISITA C.C. 21.198.678.**

2



Calle 3C No. 32-29 Barrio El Palmar - Villavicencio Meta  
Celular 310-3301651  
alexanderbarretoabogado@gmail.com

48



**ASG**  
ALEXÁNDER BARRETO GALINDO  
AROGADO

Observado el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, en la anotación No. 2 de fecha 28/04/1976 específica falsa tradición enajenación de cosa ajena 100 hectáreas mediante escritura 1490 del 21/08/1973 de **GALEANO TRIANA ROBERTO** a **PARGA MARIA ELISITA** C.C. 21.198.678 y con base en esta matrícula 236-2858 se abre el Folio de Matrícula 236-2691 que pertenece al predio que mis prohijados adquirieron.

Es decir, que visto lo anterior, la señora **MARIA ELISITA PARGA**, conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 4 de fecha 25/04/1994 mediante sentencia S/N del 21/11/1991 del Juzgado Civil del Circuito de Granada, obtuvo declaración de pertenencia.

Esta misma ciudadana **MARIA ELISITA PARGA** conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 6 de fecha 11/03/2002 es quien efectúa venta de 100 hectáreas a través de escritura No. 543 del 04/03/2002 de la Notaría Segunda de Villavicencio al señor **GUTIERREZ PRADA AQUILEO** C.C. 7.488.718.

El señor **AQUILEO GUTIERREZ PRADA** conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 7 de fecha 17/06/2004 es quien le vende el predio de las 100 hectáreas a mis mandantes a través de escritura No. 842 del 16/06/2004 ante la notaría única de Granada.

**AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.** con fundamento en lo que reza en el punto anterior de esta contestación, toda vez que el señor **DAGOBERTO GALEANO PARGA** nunca ha sido poseedor del lote en mención, sino como se ilustra en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, en la





**ABG**  
ALEXANDER BARRETO GAUNCHO  
ABOGADO

anotación No. 4 de fecha 25-04-1994, reza que declara pertenencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Granada, a la señora **MARIA ELISITA PARGA** con C.C. 21.198.676.

**AL HECHO QUINTO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO SEXTO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO SEPTIMO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO OCTAVO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO NOVENO:** **NO ME CONSTA**, que se pruebe, porque como se puede observar en el plenario de las pruebas, no se acredita tales actividades agropecuarias, ni mejoras, así que será la carga probatoria de quien pretende hacer valer la acción de pertenencia.

**AL HECHO DECIMO:** **NO ME CONSTA**, con fundamento en que no se aporta prueba sumaria de las actividades agropecuarias, descritas por la parte actora, y como lo manifesté al punto tercero el aquí demandante no está legitimado por activa, de conformidad con la documentación allegada y aportada.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** **ES CIERTO**, pero este hecho está condicionado a una falsa tradición como así reza el certificado de tradición y libertad, ya que el verdadero titular del dominio no es aquí el verdadero accionante.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** **NO ES CIERTO**, con fundamento en que mis mandantes me informaron, que no han otorgado ni firmado ningún



49



documento de cesión de derecho alguno sobre el lote de terreno aquí descrito y denunciado como poseedores de buena fe, y sobre la manifestación no existe prueba alguna, ni siquiera un documento donde mis mandantes otorguen tal derecho de cesión, sobre el terreno objeto de la demanda.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, Se presume sobre unos supuestos de hechos positivos que no han realizado y que, sin prueba sumaria, presuntamente pretende hacer valer el togado de la parte actora.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO** que mis apoderados, los señores **CAMACHO MOSQUERA**, son los titulares del derecho real sobre el predio denominado FINCA EL CAPRI Conforme a la escritura pública Nro. 842 De fecha 16 de junio de 2004 otorgada en la notaría única de Granada – Meta; más **NO ME CONSTA** lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la posesión ya que este deja en duda de quien la ejerce y no relaciona prueba sumaria alguna que la demuestre.

**AL HECHO DECIMO QUINTO" ES CIERTO** que mis apoderados, los señores **CAMACHO MOSQUERA**, son los titulares del derecho real sobre el predio denominado FINCA EL CAPRI Conforme a la escritura pública Nro. 842 De fecha 16 de junio de 2004 otorgada en la notaría única de Granada – Meta; más **NO ME CONSTA** lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la posesión ya que este deja en duda de quien la ejerce.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA**, porque como lo he venido aduciendo en los hechos anteriores de esta contestación, no queda certeza del ejercicio de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con fundamento en los certificados de tradición y libertad matrículas 236-2858 y 236-2691 en los cuales se reza la verdadera titularidad de los predios y de la presunta hectárea aquí en reclamación, ya que el demandante se refuta titular de un derecho con un simple documento llamado promesa de compraventa, por lo cual solicito al honorable Despacho tener en cuenta en la valoración de las pruebas.





**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** conforme a las manifestaciones del apoderado del poder conferido y la demanda impetrada, estos no reúnen los requisitos del procedimiento de ley, con fundamento en lo normado por el artículo 82 del Código General de Proceso.

### **A LAS PRETENSIONES.**

**A LA PRETENSION PRIMERA.** Me opongo, a la declaración, con fundamento en los hechos aquí contestados.

**A LA PRETENSION SEGUNDA.** Me opongo, a la declaración de pertenencia con fundamento en los hechos aquí contestados.

**A LA PRETENSION TERCERA.** Me opongo, a la inscripción de la futura, con fundamento en los hechos aquí contestados.

**A LA PRETENSION CUARTA.** Me opongo rotundamente a la pretensión del cancelación de domino, ya que el demandante no es el titular de la acción, y aquí en la mentada pretensión se habla sobre el dominio de todo el predio.

**A LA PRETENSION QUINTA.** Me opongo a la mentada pretensión, con fundamento en los hechos aquí descritos.

Me permito formular en este mismo escrito las siguientes excepciones:

A nombre de mis representados me permito invocar como **excepciones de mérito**, las siguientes:

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Como puede observar usted su señoría, la presente acción judicial, no está encausada por el verdadero titular de la falsa tradición, queriendo decir que el aquí demandante carece de legitimación por activa, de conformidad con lo normado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en igual manera como regla el procedimiento del artículo 85 inciso segundo, para que este pudiese demandar a nombre de **GUTIERREZ PRADA AQUILEO** ya que este funge como el falso tradente de la cosa objeto de esta Litis judicial.

6



Calle 3C No. 32 29 Barrio El Palmar - Villavicencio Meta  
Celular 310-3301051

alejandro@alexbarretogalindoabogado.com

30



**ABG**  
ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTICULO 82 C.G.P.**

Como se puede observar en el libelo demandatorio, y como lo vengo alegando en los hechos, esta demanda fue incoada y admitida, por este despacho sin reunir los requisitos de la demanda, ya que como se observa el certificado de tradición y libertad Nro. 236 - 2691 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De San Martin - Meta, no es el demandante el titular de la falsa tradición y en el acervo probatorio no se evidencia documentación que acredite la venta del ciudadano **GUTIERREZ PRADA AQUILEO** a favor de **BELMARIO PIRATOA REYES**, para así poder hablar de una presunta posesión, lo que permite si reclamar la propiedad que hoy es objeto de la Litis.

**PRETENCIONES.**

**PRIMERA.** Ruego a usted se despachen las excepciones de mérito favorablemente, de conformidad con el sustento que se le dio a cada una de ellas.

**SEGUNDA.** Se despache desfavorablemente la demanda y por consiguiente su archivo respectivo, por no tener fundamento legal.

**PRUEBAS.**

Soporto como pruebas las siguientes:

1. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2691 (4 Folios)
2. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2858 (3 folios)
3. Escritura 1490 del 21/08/1973 (3 folios)
4. Escritura No. 543 del 04/03/2002 (4 folios)
5. escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004 (8 folios)



Calle 3C No. 32-29 Barrio El Palmar - Villavicencio Meta  
Celular 310-3301651  
alexanderbarretoabogado@gmail.com



**AG**

ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

**NOTIFICACIONES.**

- Los demandados **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** y **OMAR CAMACHO MOSQUERA** en la carrera 13 No. 11-64 barrio El belén en Granada Meta, correo electrónico [humberto.camachomosquera@gmail.com](mailto:humberto.camachomosquera@gmail.com) y teléfono celular 313-8167148.
- El suscrito en la calle 3C No. 32-29 barrio El Palmar en Villavicencio Meta, teléfono celular 310-3301651 y correo electrónico registrado ante el SIRNA [alexanderbarretoabogado@gmail.com](mailto:alexanderbarretoabogado@gmail.com)
- El demandante en la dirección que figura en la demanda.

Cordialmente,

  
**GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**

CC. 17.357.468 de San Martín – Meta

TP. Nro. 323.878 del C.S de la J

Anexo: Poder Otorgado  
Lo relacionado en el acápite de pruebas (22 Folios)



Calle 3C No. 32-29 Barrio El Palmar – Villavicencio Meta

Celular 310-3301651

[alexanderbarretoabogado@gmail.com](mailto:alexanderbarretoabogado@gmail.com)

27 MAY 2022  
02:54 PM  
027-66170J  
SHANE PER J.

Señor (a)

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - (META).**

E. S. D.

**Rdo. 50313 31 03001 2022 00038 00 PROCESO DE PERTENENCIA**

**Ref. CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS – MERITO.**

**DTE. BELARMINO PIRATOA REYES C.C. 13.827.886**

**DDOS. HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA C.C. 91.014.339**

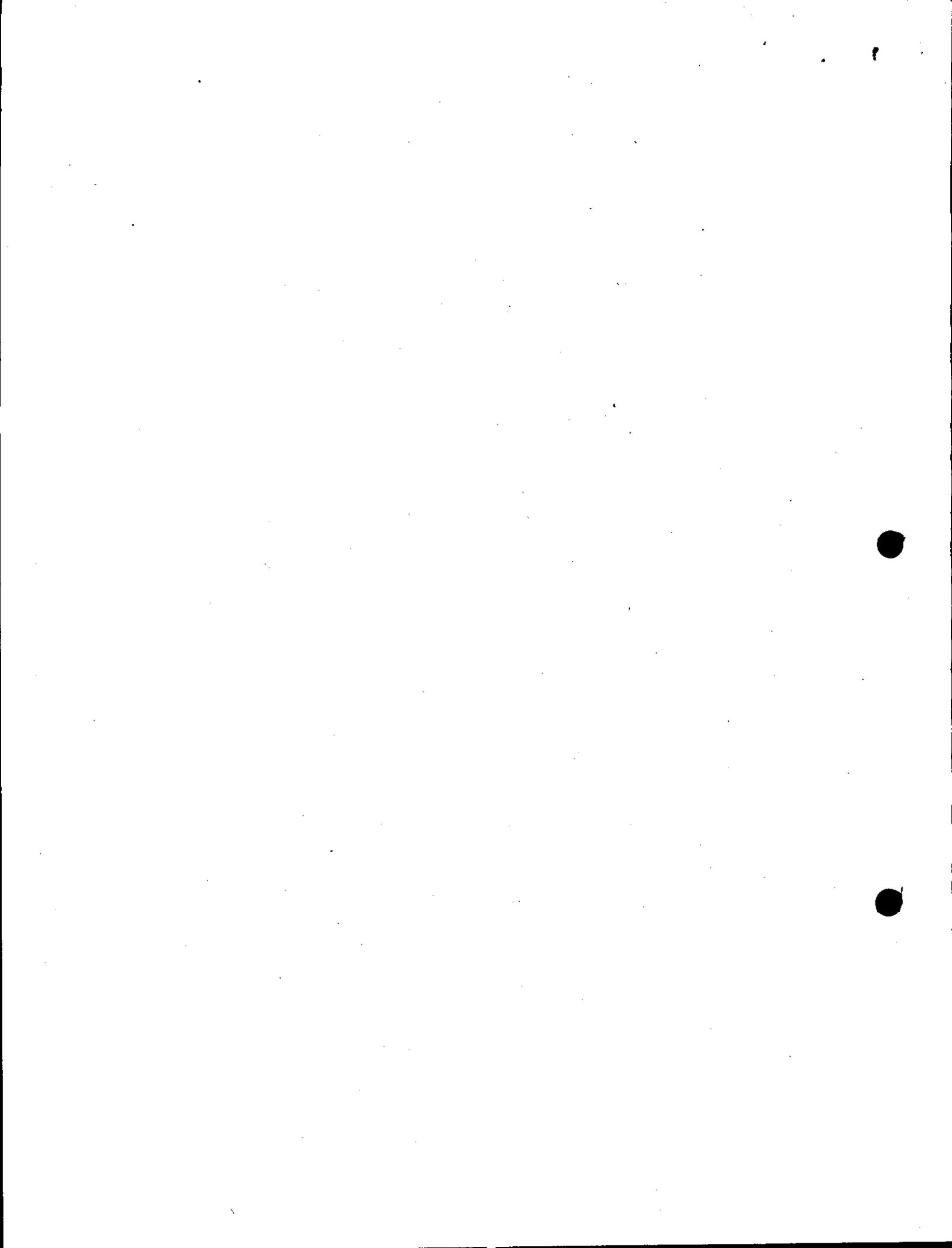
**OMAR CAMACHO MOSQUERA C.C. 17.445.064**

**GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**, persona mayor de edad e identificada civil y profesionalmente, así como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder que se anexa, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA C.C. 91.014.339** de Barbosa Santander y **OMAR CAMACHO MOSQUERA C.C. 17.445.064** de Guamal Meta, me permito descorrer el traslado de la demanda aquí notificada a través de correo electrónico el pasado 3 de mayo de 2022, encontrándome dentro del término legal, en igual manera presentar excepciones previas y de mérito, la cual se sustenta en lo siguiente;

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO**, ya que el mentado contrato de promesa de compraventa de fecha 23 de abril de 2014, es tan solo una promesa, mas no es un contrato de compraventa, en donde no se han adquirido derechos algunos, así las cosas, el sustento de lo aquí dicho es que los verdaderos linderos se encuentran estipulados en la escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004 y el señor **DAGOBERTO GALEANO PARGA** nunca ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble como lo mostraré más adelante.





66

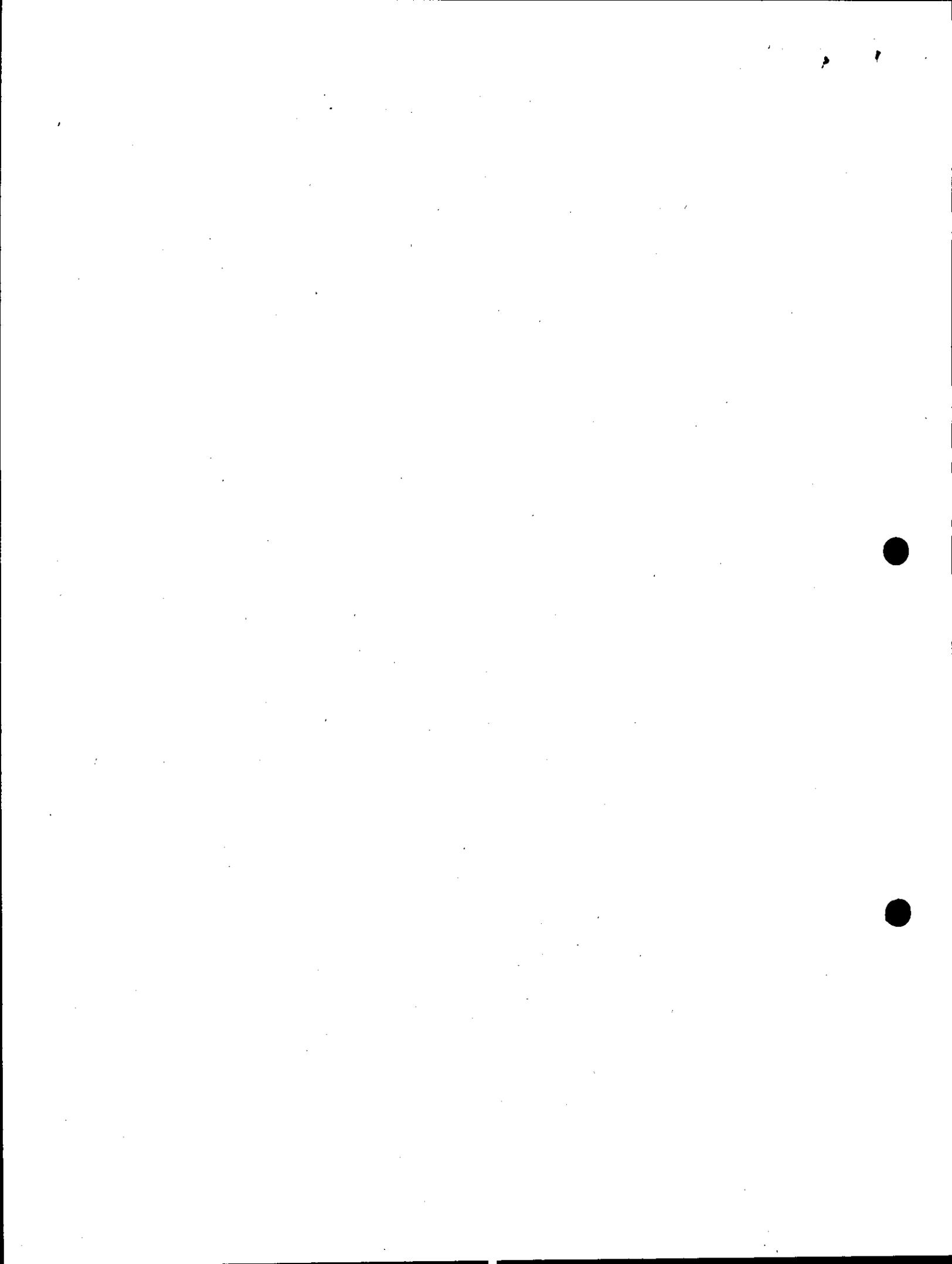
**AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO**, lo aduzco con fundamento en lo alegado en el hecho primero de esta contestación de demanda, en cuanto que los verdaderos linderos se encuentran estipulados en la escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004, es decir que la promesa de compraventa no determina los verdaderos linderos, toda vez que esta certificación solo la puede otorgar la oficina de catastro, a través de una plancha catastral la cual no se aporta al expediente.

**AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO**, Se pregunta el suscrito, ¿quién ha ejercido la verdadera posesión, que no la hay?, toda vez, y como lo manifiesta el mismo togado de la parte actora: "el lote antes descrito, había sido adquirido a través de la posesión, por el señor DAGOBERTO GALEANO PARGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.001.496 de Granada Meta, en vida de su señora madre, la cual inició el año 2000"

Es decir, que la posesión supuestamente la ha ejercido desde el año dos mil (2000) la señora **MARIA ELISITA PARGA** de quien se presume pueda ser la progenitora del señor **DAGOBERTO GALEANO PARGA**, entonces surge la duda de quién puede alegar ser el verdadero poseedor y cómo hizo para ejercer la posesión de la hectárea aquí demandada, si ésta nunca ha tenido tradición real, sino por el contrario es una falsa tradición que no ha generado derecho alguno sobre el demandante.

Como consta en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, este Folio de Matrícula 236-2691 fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 236-2858 y en la anotación No. 1 de fecha 28-04-1976 específica falsa tradición enajenación de cosa ajena, de parte de **GALEANO TRIANA ROBERTO** a **PARGA MARIA ELISITA** C.C. 21.198.678.





69

Observado el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, en la anotación No. 2 de fecha 28/04/1976 específica falsa tradición enajenación de cosa ajena 100 hectáreas mediante escritura 1490 del 21/08/1973 de **GALEANO TRIANA ROBERTO** a **PARGA MARIA ELISITA** C.C. 21.198.678 y con base en esta matrícula 236-2858 se abre el Folio de Matrícula 236-2691 que pertenece al predio que mis prohijados adquirieron.

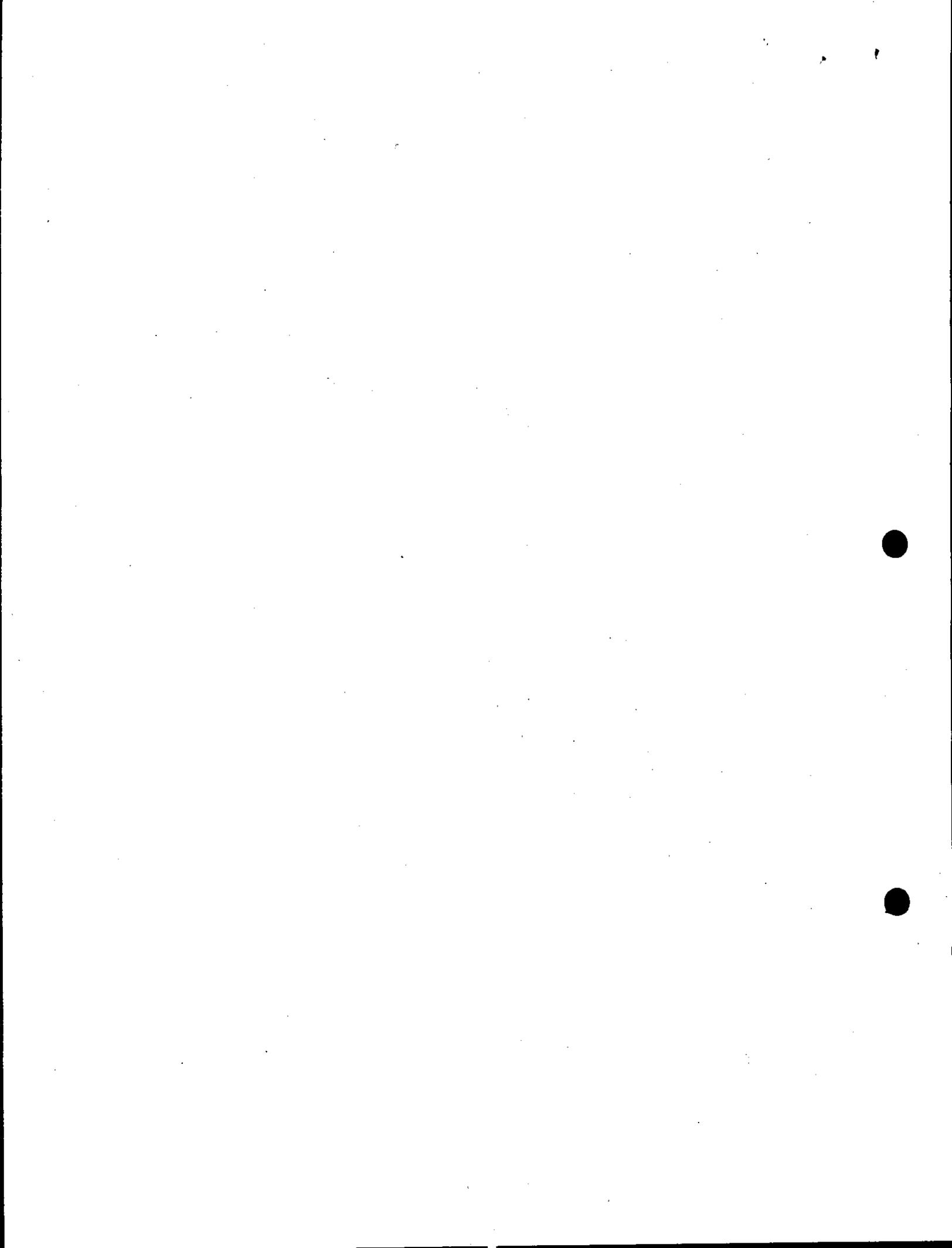
Es decir, que visto lo anterior, la señora **MARIA ELISITA PARGA**, conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 4 de fecha 25/04/1994 mediante sentencia S/N del 21/11/1991 del Juzgado Civil del Circuito de Granada, obtuvo declaración de pertenencia.

Esta misma ciudadana **MARIA ELISITA PARGA** conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 6 de fecha 11/03/2002 es quien efectúa venta de 100 hectáreas a través de escritura No. 543 del 04/03/2002 de la Notaría Segunda de Villavicencio al señor **GUTIERREZ PRADA AQUILEO** C.C. 7.488.718.

El señor **AQUILEO GUTIERREZ PRADA** conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 7 de fecha 17/06/2004 es quien le vende el predio de las 100 hectáreas a mis mandantes a través de escritura No. 842 del 16/06/2004 ante la notaría única de Granada.

**AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO**, con fundamento en lo que reza en el punto anterior de esta contestación, toda vez que el señor **DAGOBERTO GALEANO PARGA** nunca ha sido poseedor del lote en mención, sino como se ilustra en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, en la







ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

68

anotación No. 4 de fecha 25-04-1994, reza que declara pertenencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Granada, a la señora **MARIA ELISITA PARGA** con C.C. 21.198.676.

**AL HECHO QUINTO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO SEXTO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO SEPTIMO:** No lo relacionan en la demanda

**AL HECHO OCTAVO:** No lo relacionan en la demanda

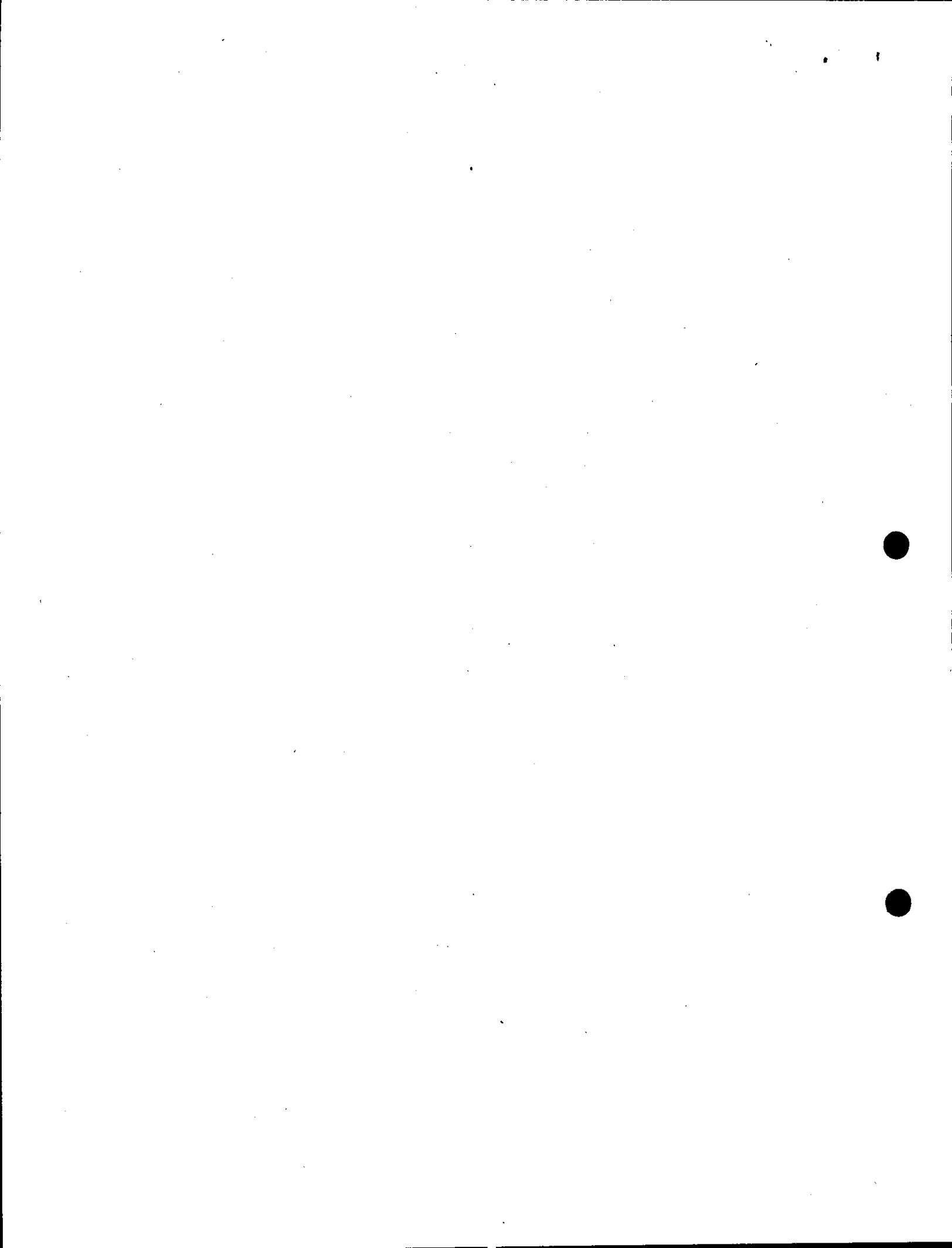
**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA,** que se pruebe, porque como se puede observar en el plenario de las pruebas, no se acredita tales actividades agropecuarias, ni mejoras, así que será la carga probatoria de quien pretende hacer valer la acción de pertenencia.

**AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA,** con fundamento en que no se aporta prueba sumaria de las actividades agropecuarias, descritas por la parte actora, y como lo manifesté al punto tercero el aquí demandante no está legitimado por activa, de conformidad con la documentación allegada y aportada.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO,** pero este hecho está condicionado a una falsa tradición como así reza el certificado de tradición y libertad, ya que el verdadero titular del dominio no es aquí el verdadero accionante.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** con fundamento en que mis mandantes me informaron, que no han otorgado ni firmado ningún







**AG**  
ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

69

documento de cesión de derecho alguno sobre el lote de terreno aquí descrito y denunciado como poseedores de buena fe, y sobre la manifestación no existe prueba alguna, ni siquiera un documento donde mis mandantes otorguen tal derecho de cesión, sobre el terreno objeto de la demanda.

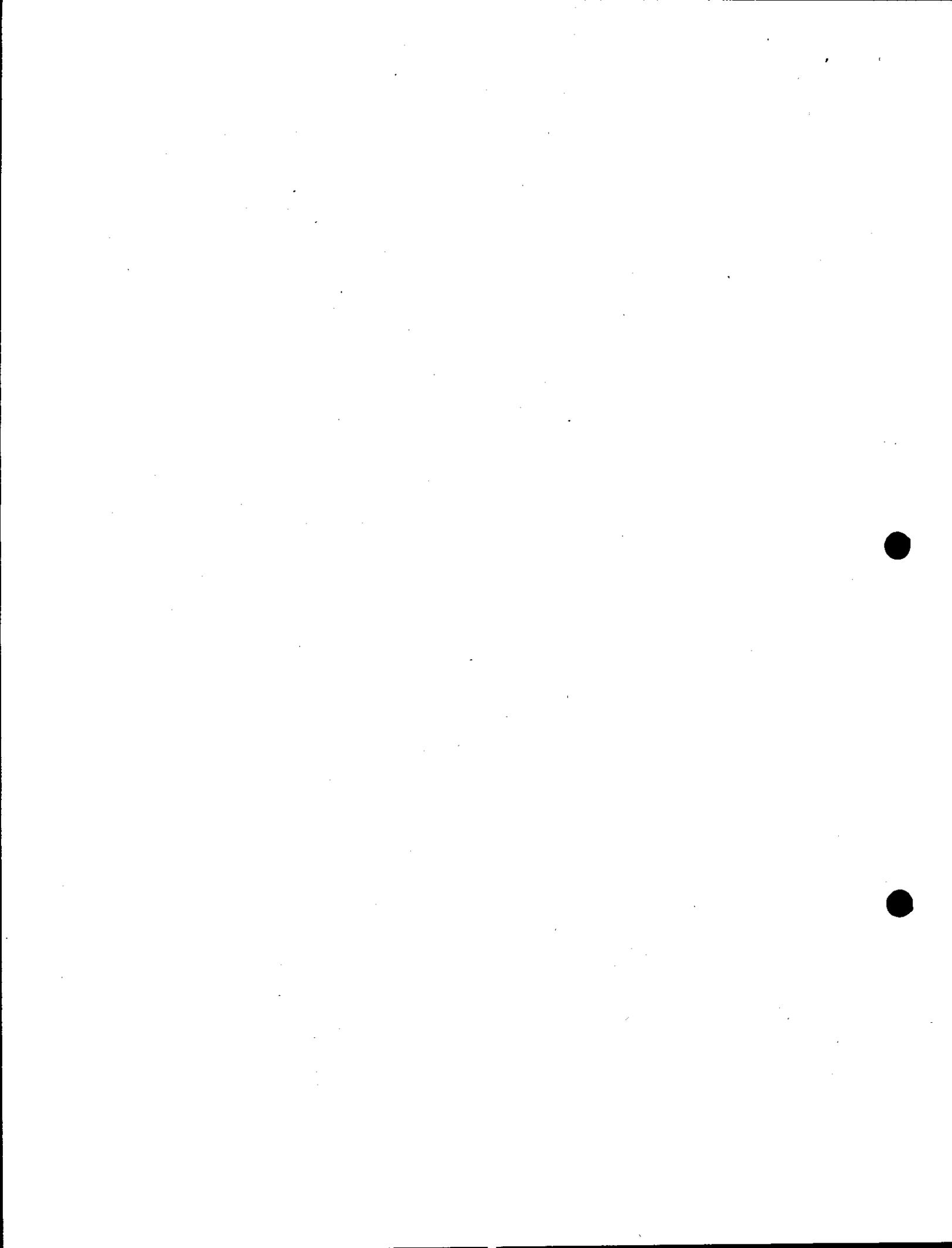
**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, Se presume sobre unos supuestos de hechos positivos que no han realizado y que, sin prueba sumaria, presuntamente pretende hacer valer el togado de la parte actora.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO** que mis apoderados, los señores **CAMACHO MOSQUERA**, son los titulares del derecho real sobre el predio denominado FINCA EL CAPRI Conforme a la escritura pública Nro. 842 De fecha 16 de junio de 2004 otorgada en la notaria única de Granada – Meta; más **NO ME CONSTA** lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la posesión ya que este deja en duda de quien la ejerce y no relaciona prueba sumaria alguna que la demuestre.

**AL HECHO DECIMO QUINTO" ES CIERTO** que mis apoderados, los señores **CAMACHO MOSQUERA**, son los titulares del derecho real sobre el predio denominado FINCA EL CAPRI Conforme a la escritura pública Nro. 842 De fecha 16 de junio de 2004 otorgada en la notaria única de Granada – Meta; más **NO ME CONSTA** lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la posesión ya que este deja en duda de quien la ejerce.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA**, porque como lo he venido aduciendo en los hechos anteriores de esta contestación, no queda certeza del ejercicio de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con fundamento en los certificados de tradición y libertad matrículas 236-2858 y 236-2691 en los cuales se reza la verdadera titularidad de los predios y de la presunta hectárea aquí en reclamación, ya que el demandante se refuta titular de un derecho con un simple documento llamado promesa de compraventa, por lo cual solicito al honorable Despacho tener en cuenta en la valoración de las pruebas.







ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

20

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** conforme a las manifestaciones del apoderado del poder conferido y la demanda impetrada, estos no reúnen los requisitos del procedimiento de ley, con fundamento en lo normado por el artículo 82 del Código General de Proceso.

### **A LAS PRETENSIONES.**

**A LA PRETENSION PRIMERA.** Me opongo, a la declaración, con fundamento en los hechos aquí contestados.

**A LA PRETENSION SEGUNDA.** Me opongo, a la declaración de pertenencia con fundamento en los hechos aquí contestados.

**A LA PRETENSION TERCERA.** Me opongo, a la inscripción de la futura, con fundamento en los hechos aquí contestados.

**A LA PRETENSION CUARTA.** Me opongo rotundamente a la pretensión del cancelación de domino, ya que el demandante no es el titular de la acción, y aquí en la mentada pretensión se habla sobre el dominio de todo el predio.

**A LA PRETENSION QUINTA.** Me opongo a la mentada pretensión, con fundamento en los hechos aquí descritos.

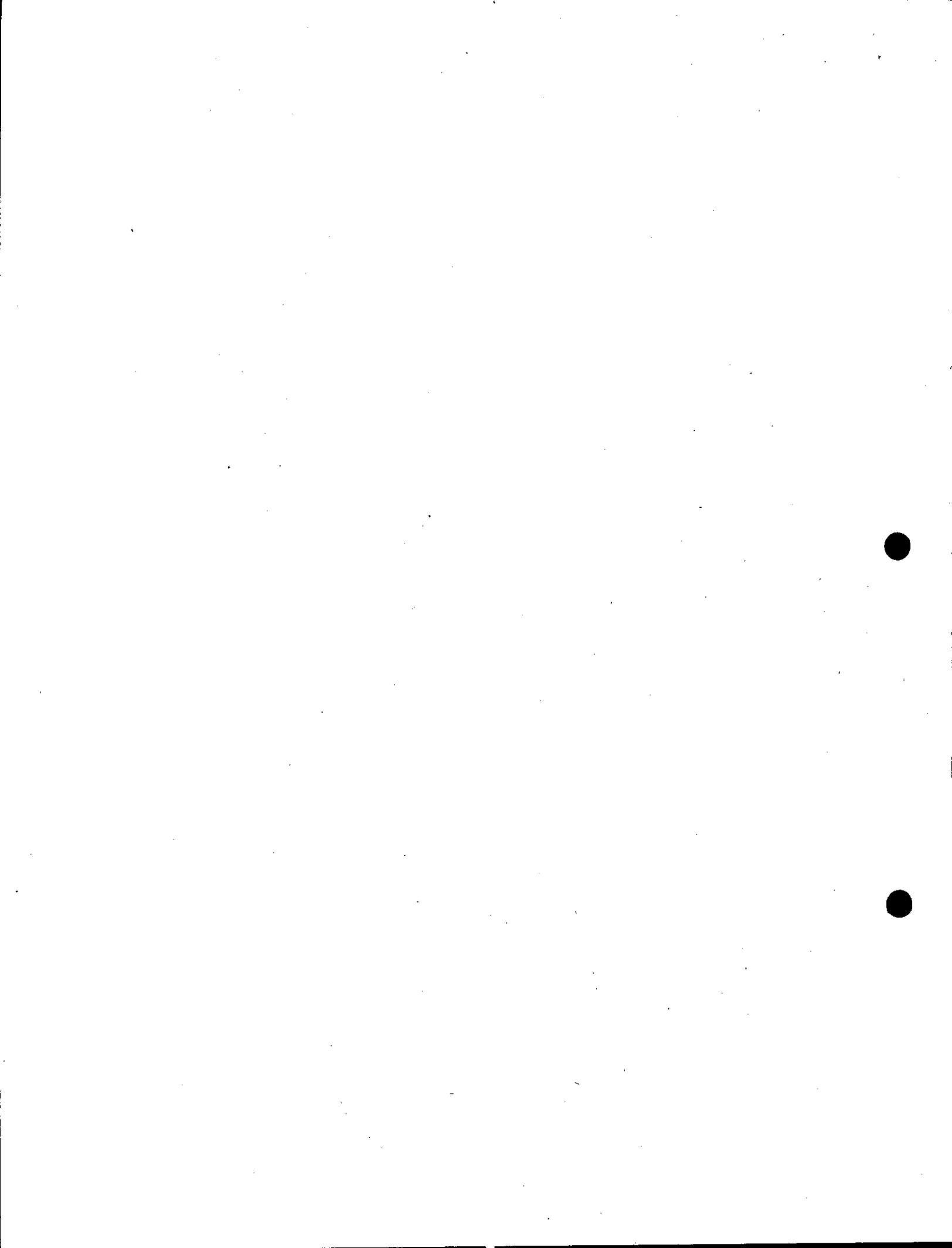
Me permito formular en este mismo escrito las siguientes excepciones:

A nombre de mis representados me permito invocar como **excepciones de mérito**, las siguientes:

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Como puede observar usted su señoría, la presente acción judicial, no está encausada por el verdadero titular de la falsa tradición, queriendo decir que el aquí demandante carece de legitimación por activa, de conformidad con lo normado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en igual manera como regla el procedimiento del artículo 85 inciso segundo, para que este pudiese demandar a nombre de **GUTIERREZ PRADA AQUILEO** ya que este funge como el falso tradente de la cosa objeto de esta Litis judicial.







ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

## FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTICULO 82 C.G.P.

Como se puede observar en el libelo demandatorio, y como lo vengo alegando en los hechos, esta demanda fue incoada y admitida, por este despacho sin reunir los requisitos de la demanda, ya que como se observa el certificado de tradición y libertad Nro. 236 – 2691 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De San Martín – Meta, no es el demandante el titular de la falsa tradición y en el acervo probatorio no se evidencia documentación que acredite la venta del ciudadano **GUTIERREZ PRADA AQUILEO** a favor de **BELMARIO PIRATOA REYES**, para así poder hablar de una presunta posesión, lo que permite si reclamar la propiedad que hoy es objeto de la Litis.

### PRETENCIONES.

**PRIMERA.** Ruego a usted se despachen las excepciones de mérito favorablemente, de conformidad con el sustento que se le dio a cada una de ellas.

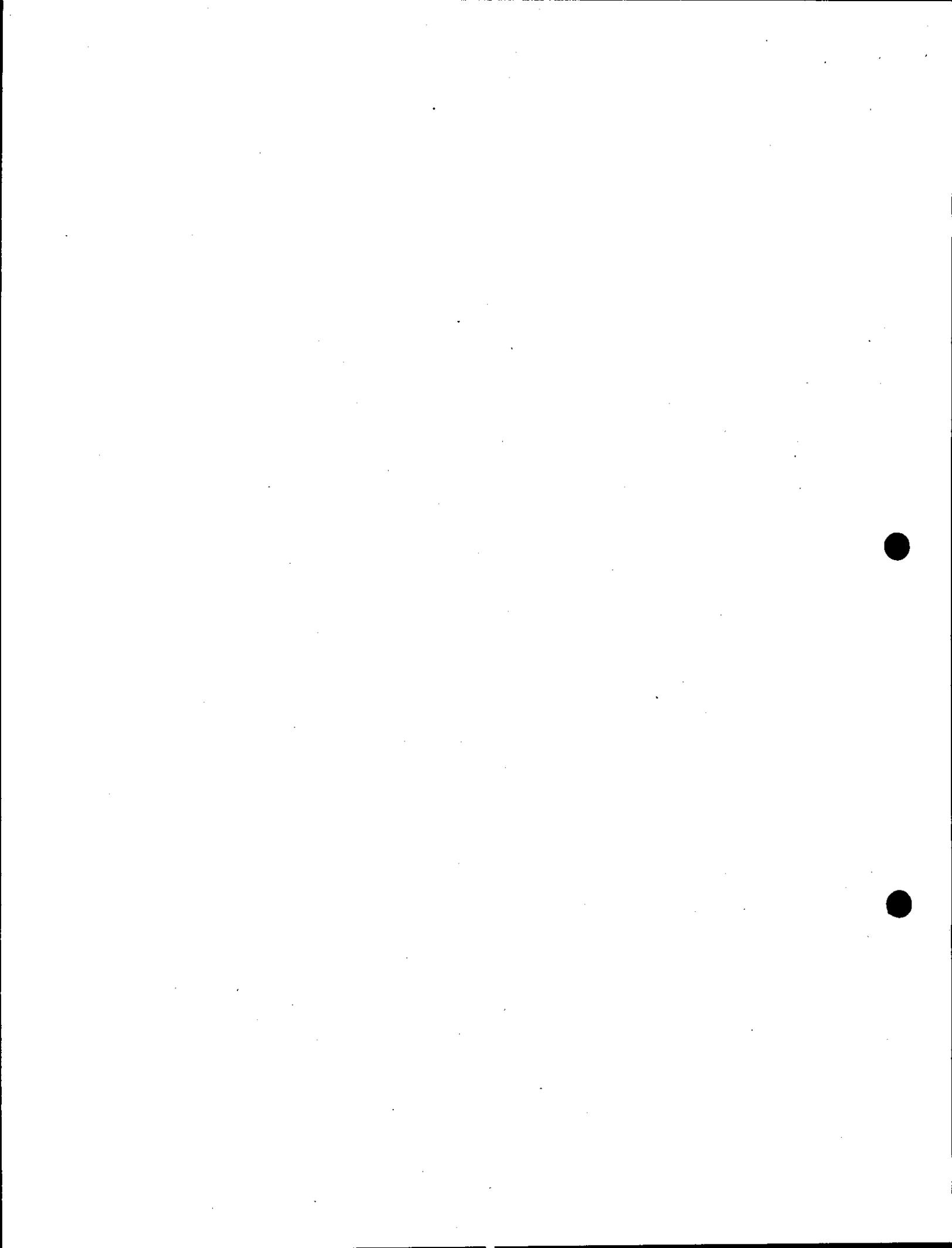
**SEGUNDA.** Se despache desfavorablemente la demanda y por consiguiente su archivo respectivo, por no tener fundamento legal.

### PRUEBAS.

Soporto cómo pruebas las siguientes:

1. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2691 (4 Folios)
2. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2858 (3 folios)
3. Escritura 1490 del 21/08/1973 (3 folios)
4. Escritura No. 543 del 04/03/2002 (4 folios)
5. escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004 (8 folios)







ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

**NOTIFICACIONES.**

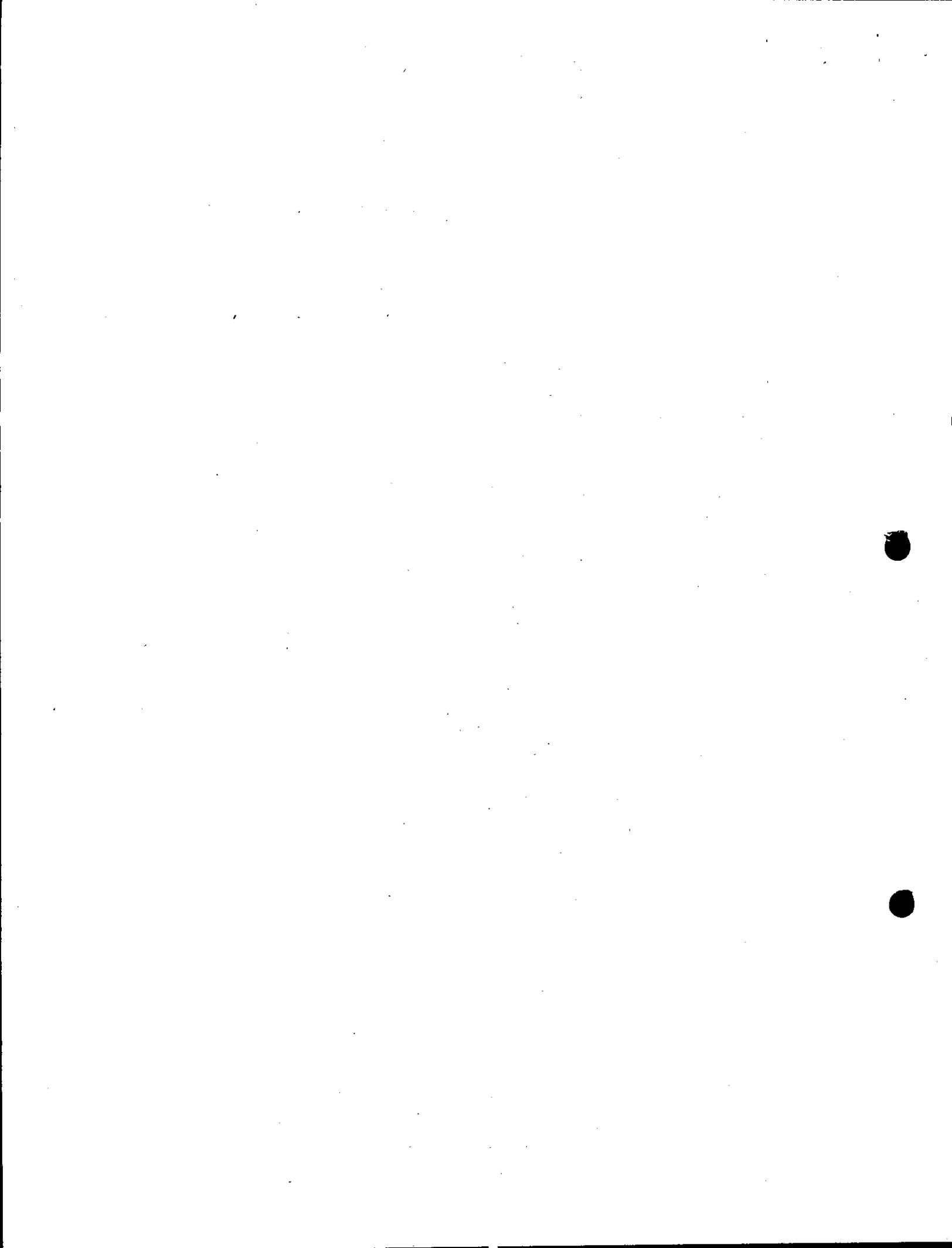
- Los demandados **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA y OMAR CAMACHO MOSQUERA** en la carrera 13 No. 11-64 barrio El belén en Granada Meta, correo electrónico [humberto.camachomosquera@gmail.com](mailto:humberto.camachomosquera@gmail.com) y teléfono celular 313-8167148.
- El suscrito en la calle 3C No. 32-29 barrio El Palmar en Villavicencio Meta, teléfono celular 310-3301651 y correo electrónico registrado ante el SIRNA [alexanderbarretoabogado@gmail.com](mailto:alexanderbarretoabogado@gmail.com)
- El demandante en la dirección que figura en la demanda.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**  
CC. 17.357.468 de San Martín – Meta  
TP. Nro. 323.878 del C.S de la J

Anexo: Poder Otorgado  
Lo relacionado en el acápite de pruebas (22 Folios)





73

Señores

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada Meta

E.S.D

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

Rdó. 50313 31 03001 2022 00038 00 **PROCESO DE PERTENENCIA**

DTE. **BELARMINO PIRATO A REYES C.C. 13.827.886**

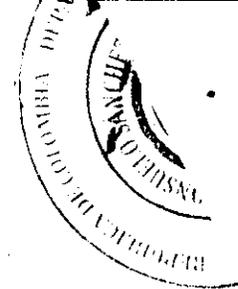
DDOS. **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA C.C. 91.014.339**  
**OMAR CAMACHO MOSQUERA C.C. 17.445.064**

Los abajo firmantes **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Granada Meta, identificado con la C.C. N° No 91.014.339 expedida en Barbosa Santander y **OMAR CAMACHO MOSQUERA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Granada Meta, identificado con la C.C. N°. 17.445.064 expedida en Guamal Meta, obrando en nombre propio y en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, con correo electrónico para notificaciones [humberto.camachomosquera@gmail.com](mailto:humberto.camachomosquera@gmail.com) manifestamos que por medio del presente escrito nos permitimos **CONFERIR PODER** especial al Doctor **GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.357.468 de San Martín - Meta, y Tarjeta Profesional N° 323.878 del C.S. de la J., para que ejerza nuestra asistencia técnica como defensor de confianza dentro del caso anotado en la referencia.

El doctor **BARRETO GALINDO**, queda especialmente facultado para responder la demanda, tramitar, diligenciar, disponer, recibir, interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación, como podrá sustituir, renunciar, reclamar títulos valores o ejecutivos, reasumir, con amplias facultades para conciliar y transar y formular interrogatorios de parte y

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012 Código General Del Proceso ARTÍCULO 74. PODERES...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...







ALEXANDER BARRETO GALINDO  
ABOGADO

24

contrainterrogatorios; además que recibirá notificaciones al correo electrónico [alexanderbarretoabogado@gmail.com](mailto:alexanderbarretoabogado@gmail.com) como consta en la base de datos del Sistema de Información del registro Nacional de Abogados SIRNA.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a nuestro apoderado para actuar de acuerdo con los encargos aquí entregados.

los poderdantes:

**HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA**  
C.C. N° No 91.014.339 expedida en Barbosa Santander

**OMAR CAMACHO MOSQUERA**  
C.C. N°. 17.445.064 expedida en Guamal Meta

Acepto,

**GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**  
C.C. 17.357.468 de San Martín Meta  
T.P 323.878 del C.S. de la J.



Calle 3C No. 32-29 Barrio El Palmar - Villavicencio Meta  
Celular 310-3301651  
[alexanderbarretoabogado@gmail.com](mailto:alexanderbarretoabogado@gmail.com)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 980 de 1970 y Decreto 1069  
de 2015



10767940

En la ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Granada, compareció: HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91014339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4xzg0w1qw217  
27/05/2022 - 14:08:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO SANCHEZ VERRAMA  
Notario Único del Circuito de Granada,  
Departamento de Meta, Encargado



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 980 de 1970 y Decreto 1069  
de 2015



10767940

En la ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Granada, compareció: OMAR CAMACHO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17445064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4xzg0w1qw217  
27/05/2022 - 14:06:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO SANCHEZ VERRAMA  
Notario Único del Circuito de Granada,  
Departamento de Meta, Encargado

